

AUTO No

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante auto radicado con el W 133-0217 del 30 de julio de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores **Francisco Javier Rendón Cardona** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.720.816 y **Pedro Luis Henao Orozco** identificado con cedula N° 70.721.246, por realizar actividades de tala sin contar con los debidos permiso de la Corporación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Realizar aprovechamientos forestales sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental en las coordenadas X: -75° 22' 10.8" Y:-05° 42' 39.5" Z: 2390; actividad evidenciada el día 19 de diciembre de 2017, como consecuencia a la visita realizada a la vereda La Argentina del municipio de Sonsón. Lo anterior en contravención a lo señalado en el artículo 2.2.1.1. 7.1. Del decreto 1076 del 2015.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 133-0606 del 27 de diciembre del 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)”

4. Conclusiones: • *Se evidencia tala de 7 árboles de la especie Camargo en el predio del Centro Rural La Argentina.*

“(…)”

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0606 del 27 de diciembre de 2017, se puede evidenciar que los señores Francisco Javier. Rendón Cardona

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

identificado con cedula de ciudadanía No 70.720.816 y Pedro Luis Henao Orozco identificado con cedula W 70.721.246, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente y causó afectación al recurso flora; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho. y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores Francisco Javier Rendón Cardona identificado con cedula de ciudadanía W 70.720.816 y Pedro Luis Henao Orozco identificado con cedula W 70.721.246.

PRUEBAS

- Queja radicada con el N° SCQ 133-1275 del 18 de diciembre del 2017.
- Informe técnico de queja N° 133-0606 del 27 de diciembre del 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento No 133-0189 del 20 de junio del 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento N° 133-0260 del 21 de julio del 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **Francisco Javier Rendón Cardona** identificado con cedula de ciudadanía 70.720.816 y Pedro Luis Henao Orozco identificado con cedula 70.721.246, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1. 7.1. Del decreto 1076 del 2015, afectado el recurso flora; por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO UNICO: Realizar disminución cuantitativa y cualitativa de especies de flora silvestre mediante tala de 7 árboles de Camargo, sin contar con los permisos necesarios otorgados por la autoridad ambiental para realizar dicha actividad; acción desarrollada en el predio con coordenadas X: -75° 22' 10.8" Y: 05° 42' 39.5" Z: 2390, ubicado en la Vereda La Argentina del Municipio de Sansón, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 19 de diciembre de 2019, con lo cual se trasgredió la siguiente normatividad: artículo 2.2.1.1. 7.1. Del decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores Francisco Javier Rendón Cardona identificado con cedula de ciudadanía No 70.720.816 y Pedro Luis Henao Orozco identificado con cedula N° 70.721.246, que de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas,



desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 057560329348, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Paramo de Cornare en el municipio de Sonsón - Antioquia, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al señor Francisco Valencia para que en un plazo de 30 días realice la siembra de 28 árboles de especie nativa (Quiebra Barrigo, encenillo, drago, uvito de monte, sauce, rascadera, amarraboyos y siete cueros) entre otros; la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superiores, la siembra debe ser en el mismo sitio donde realizaron la tala de árboles a lo largo de la riera de la fuente hídrica, con el fin de protegerla y sigan respetando los retiros de las fuentes hídricas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Francisco Javier Rendón Cardona identificado con cedula de ciudadanía N° 70.720.816 y Pedro Luis Henao Orozco identificado con cedula N° 70.721.246

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora encargada Regional Páramo

Expediente: 057560329348
Fecha: 09/07/2019
Proyectó: Carlos Eduardo
Dependencia: Paramo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

